

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

Guillaume Michel Blin

El 20 de abril de 2006 entró en vigor la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, denominada en adelante la Convención, con la cual la comunidad internacional se dotó de un instrumento que llena un importante vacío jurídico en el ámbito del derecho internacional de la cultura.

La idea de la adopción de un instrumento normativo enfocado a la protección de las expresiones y manifestaciones no materiales provenientes de las culturas tradicionales y populares estuvo en la agenda de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) durante más de tres décadas y fue objeto de numerosas iniciativas, programas y conferencias que abordaron el tema bajo una variedad de conceptos y denominaciones tan diversos como las representaciones culturales que se buscaban proteger. Sin embargo, la preocupación por salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial se transformó en una necesidad imperiosa cuando el fenómeno de la globalización hizo crecer el temor de ver desaparecer tradiciones milenarias, idiomas, dialectos y otras representaciones, considerados como parte fundamental de la identidad de las civilizaciones y la fuente inagotable de la diversidad cultural de los pueblos.

A pesar de que la comunidad internacional tenía conciencia de las implicaciones sociales, políticas e históricas que suponía la desaparición de ciertas formas y expresiones culturales intangibles, la labor de la UNESCO en materia de patrimonio cultural estuvo orientada exclusivamente a las representaciones materiales, tal y como lo atestigua la adopción en 1972 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Convención del Patrimonio Mundial). Mientras los países buscaron arduamente que sus monumentos arqueológicos y sitios naturales de valor excepcional ingresaran a la prestigiada Lista del Patrimonio Mundial, el “pariente pobre” de la cultura,¹ el patrimonio cultural inmaterial, pasó a segundo plano en las prioridades de la UNESCO.

Las presiones constantes de algunos Estados y los esfuerzos bien intencionados de la UNESCO para legislar en la materia, finalmente reeditaron en el año 2001 cuando la Conferencia General de la UNESCO decidió que esta cuestión debía reglamentarse mediante una convención internacional.

México fue uno de los activos promotores de la Convención y estuvo entre los primeros países en ratificarla. Ello no debe sorprender si se considera que, desde el establecimiento de la UNESCO en 1946, nuestro país se caracterizó por su liderazgo y activismo a favor de la protección y promoción de los derechos culturales de los pueblos, como lo demuestra la historia de la política exterior mexicana en materia cultural. Por otro lado, no debe omitirse el hecho de que México cuenta con una diversidad cultural extraordinaria, la cual reside en gran mayoría en tradiciones ancestrales, folclore y expresiones artísticas populares que se encuentran en gran riesgo de desaparición.

¹ Mohammed Bedjaoui, “La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: marco jurídico y principios universalmente reconocidos”, *Museum International* (UNESCO), núm. 221-222, p. 154.

La posición tradicional de México en materia cultural y los esfuerzos recientes a nivel nacional para reconocer y preservar la inmensa diversidad cultural, las tradiciones y modos de vida indígenas, dieron sustento a la activa participación de la delegación mexicana durante la negociación de la Convención, cuya adopción representó un avance significativo en la codificación del derecho internacional en un ámbito que rebasa el derecho de la cultura y que alcanza el derecho al desarrollo sostenible, así como el derecho a la autodeterminación de los pueblos y los derechos de las minorías.

Más que un análisis jurídico exhaustivo sobre el concepto del patrimonio cultural inmaterial, el presente ensayo tiene como propósito ofrecer una breve reseña de los antecedentes históricos, políticos y jurídicos que permitieron la adopción de la Convención. Para ello, el primer apartado buscará hacer un recuento de las iniciativas y esfuerzos realizados en diferentes foros y épocas, encaminados a la protección de las manifestaciones culturales inmateriales. Un segundo apartado se enfocará a repasar de manera general algunos de los temas que fueron objeto de debate durante las negociaciones. Por último, en el tercero se analizará sucintamente la posición de México frente a esta Convención.

Antecedentes internacionales sobre la protección del patrimonio cultural inmaterial²

Para encontrar en la historia del derecho internacional las primeras menciones a la protección del patrimonio cultural inma-

² Si bien la terminología hoy aceptada es la de patrimonio cultural inmaterial, a lo largo del ensayo se harán referencias a los diferentes términos utilizados en las diferentes épocas como: folclore, culturas tradicionales y populares, así como patrimonio intangible.

terial, es necesario referirse a la historia del derecho de autor. Fue, en efecto, durante la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967, cuyo objetivo era la revisión de la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, cuando por primera vez se consideró la posibilidad de incluir el folclore dentro del ámbito de aplicación de este instrumento. Las dificultades jurídicas que se presentaron en los debates, esencialmente relacionadas con la definición jurídica del folclore y del concepto que debía ser objeto de protección, hicieron imposible llegar a un acuerdo sobre este tema.³

A pesar de las conclusiones de la Conferencia de Estocolmo, la protección del folclore continuó siendo una preocupación importante para algunos países. En 1973, Bolivia solicitó a la UNESCO que examinara la eventual adopción de un Protocolo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor (adoptada en 1952 y modificada en 1971), que tuviera por objetivo la protección de las artes populares y del patrimonio cultural de todos los países. La Organización emprendió entonces un estudio sobre la cuestión y transmitió en 1975 la solicitud boliviana a su Sector Cultura, al considerar que la protección del folclore no podía ser analizada exclusivamente desde la perspectiva del derecho de autor. Al mismo tiempo, inició una estrecha colaboración con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), encaminada a la búsqueda de alternativas para la salvaguardia del folclore bajo una visión interdisciplinaria.

El resultado de la colaboración entre la UNESCO y la OMPI fue la adopción, en 1982, de las Disposiciones Tipo para las Leyes Nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y Otras Acciones Lesivas. El

³ Para un estudio completo del tema véase Janet Blake, *Developing a New Standard-setting Instrument for the Safeguarding of Intangible Cultural Heritage: Elements for Consideration*, París, UNESCO, 2001.

contenido de las disposiciones reflejó de manera poco clara la visión multidisciplinaria del ejercicio, toda vez que las medidas propuestas se limitaban al ámbito del derecho de autor.

La falta de claridad sobre la naturaleza de la protección que este patrimonio requería impidió que se avanzara rápidamente hacia una solución. Fue necesario esperar hasta 1989 para que se adoptara el primer instrumento normativo, de carácter no vinculante, dedicado a la salvaguardia de la cultura tradicional y popular desde un punto de vista de su conservación y no del derecho de autor. Ello se consiguió con la adopción, por la UNESCO, de la Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular (Recomendación de 1989).

El novedoso documento incluía recomendaciones para que los Estados legislaran a nivel nacional en materia de definición, identificación, conservación, salvaguardia, difusión y protección de la cultura tradicional y popular. Además, en él se reconoce que la cultura tradicional y popular forma parte del patrimonio universal de la humanidad y subraya la importancia económica, social y cultural de este patrimonio.

A partir de la Recomendación de 1989 la UNESCO inició una activa campaña para establecer mecanismos de protección del patrimonio cultural inmaterial a través de dos vías: una que buscaba continuar en la línea normativa, y otra encaminada a acciones y proyectos concretos. En ambos casos se obtuvieron resultados significativos.

En lo que se refiere a la vía normativa, la UNESCO inició, a mediados de la década de los noventa, una serie de seminarios regionales y subregionales con el propósito de evaluar la implementación de la Recomendación de 1989 por los Estados. Con ello se intentaba reforzar los aspectos normativos de la protección de las culturas tradicionales y populares, tanto a nivel interno como internacional. Estos seminarios condujeron a un evento mayor en 1999: la Conferencia para la Evaluación Glo-

bal de la Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular de 1989: Autonomía Local y Cooperación Internacional, organizada por la UNESCO y la Smithsonian Institution de Washington.

Las conclusiones de la Conferencia fueron de suma importancia. Por un lado, los expertos reconocieron que la Recomendación de 1989 daba una importancia excesiva a la documentación, al archivo de las representaciones, y dejaba a un lado a los portadores de la tradición y ciertos aspectos que también forman parte del patrimonio, como los cuentos, cantos, conocimientos, valores y procesos creativos. Este reconocimiento constituiría un elemento jurídico importante en el alcance de una definición del patrimonio cultural inmaterial. Asimismo, la Conferencia de Washington hizo evidente la necesidad de adoptar un nuevo instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural inmaterial.

En forma paralela a este esfuerzo normativo, la UNESCO emprendió una serie de acciones concretas con miras a salvaguardar, o al menos identificar y promover, algunas manifestaciones del patrimonio intangible. Una medida inicial fue el establecimiento de un nuevo programa sectorial llamado Patrimonio Cultural Inmaterial. En 1993 fue lanzado el proyecto de los Tesoros Humanos Vivos, con el cual se apoyaba la creación de sistemas nacionales de protección y aprovechamiento de éstos, definidos como “individuos que poseen en sumo grado las habilidades y técnicas necesarias para crear o producir determinados elementos del patrimonio cultural inmaterial, y que son testimonios de sus tradiciones culturales vivas y del talento creativo de grupos, comunidades o individuos presentes en su territorio”.⁴

⁴ Directrices para la creación de sistemas nacionales de Tesoros Humanos Vivos, en <http://portal.unesco.org/culture/es/>.

Años después, en 1997, la UNESCO estableció la Proclamación de las Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, cuya influencia en la negociación de la Convención sobre Patrimonio Cultural Inmaterial fue significativa. Este programa permite a la UNESCO proclamar, cada dos años, diversas formas de expresiones culturales inmateriales, así como los espacios culturales en los que se llevan a cabo las manifestaciones de este patrimonio.⁵

Los importantes avances obtenidos en la definición de los conceptos y las medidas adoptadas para proteger el patrimonio cultural inmaterial fueron un incentivo importante para que los Estados más interesados en el tema impulsaran la idea de una convención internacional en el seno de la UNESCO.⁶ Los esfuerzos invertidos obtuvieron los resultados esperados cuando la Conferencia General de la Organización invitó en 1999 a su director general a que elaborara un estudio sobre la factibilidad y conveniencia de un instrumento internacional para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Dos años después, la 31 Conferencia General decidió que la cuestión debía ser reglamentada por una convención internacional y solicitó al director general un informe sobre la situación que debía ser objeto de una reglamentación, al que se debía anexar un anteproyecto de convención internacional.

⁵ Con la puesta en marcha del programa, fueron proclamadas 19 obras maestras en el año 2001 y 28 en el 2003, dentro de las cuales se incluyó, entre otras, la Festividad del Día de Muertos en México.

⁶ Los principales países promotores de la iniciativa fueron Japón y diversos países africanos, entre los que destacaban Marruecos y Argelia. Se oponían a la iniciativa Estados Unidos y Gran Bretaña.

La negociación de la Convención sobre Patrimonio Cultural Inmaterial

El inicio de las negociaciones

Con el mandato de la Conferencia General de la UNESCO, el director general Koichiro Matsuura, convocó a una reunión internacional de expertos, en Río de Janeiro, del 22 al 24 de abril de 2002. Durante esta reunión, los expertos sentaron las bases de lo que podría ser el objetivo, el alcance y el ámbito de aplicación de la futura Convención. Los debates entre los expertos fueron presididos por Mohamed Bedjaoui, destacado jurista argelino, quien desempeñaría un importante papel en la elaboración del anteproyecto de convención y en las negociaciones.⁷ En sus conclusiones, los expertos propusieron una ruta crítica que detallaba los posibles pasos hacia la adopción de un texto final.

Siguiendo este esquema, el director general convocó a un grupo de redacción restringido,⁸ encargado de elaborar el primer anteproyecto de convención que sería sometido al Consejo Ejecutivo de la UNESCO. Mediante una decisión adoptada en mayo de 2003, el Consejo invitó al director general a que convocase a reuniones intergubernamentales de expertos, con el fin de determinar el alcance del anteproyecto de convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y avanzar en su elaboración.⁹

⁷ M. Bedjaoui coordinó el grupo de redacción encargado de elaborar el primer anteproyecto de convención y presidió las reuniones intergubernamentales de expertos.

⁸ El grupo de redacción sesionó en dos ocasiones: del 20 al 22 de marzo y del 13 al 15 de junio de 2002.

⁹ UNESCO, Decisión del Consejo Ejecutivo, 164 EX/3.5.2, París, 21-30 de mayo de 2002.

Tres reuniones intergubernamentales de expertos serían suficientes para preparar el proyecto de convención que fue presentado a la 32 Conferencia General de la UNESCO en septiembre de 2003.¹⁰ Si el tiempo de negociación del que dispusieron las delegaciones fue sorprendentemente corto, ello no significa que las negociaciones carecieron de dificultad. Por el contrario, la urgencia de concluir un anteproyecto en menos de un año fue un elemento de controversia y de confusión a lo largo de las mismas. No hay mucha claridad sobre las razones que llevaron a una negociación *fast track*, pero la generosidad del gobierno japonés —Japón financió en gran medida las reuniones de expertos—, aunada a su insistencia de terminar de manera anticipada la negociación, hacen suponer que la emergencia respondía a cuestiones internas del gobierno de este país. Otra posible razón de peso está vinculada con el entonces inminente inicio de las negociaciones de otra convención en el marco de la UNESCO, la cual estaba altamente politizada: la Convención sobre Diversidad Cultural.

De acuerdo con lo anterior, la tarea que tenían ante sí los participantes a las reuniones de expertos era muy ambiciosa. Si bien se había avanzado en el esbozo de las definiciones y en la línea que podría seguir la Convención, existían problemas jurídicos y dificultades de fondo que tendrían que ser debatidas y resueltas en un escaso tiempo. Para apoyar los trabajos de la reunión de expertos, Mohamed Bedjaoui, en su calidad de presidente de la misma, propuso la creación de un Comité de Redacción que sesionaría en paralelo a las reuniones plenarios de los expertos. México fue uno de los tres Estados de la

¹⁰ Las reuniones intergubernamentales de expertos sesionaron en septiembre de 2002, así como en febrero y junio de 2003. En abril de 2003 también se realizó una reunión restringida de expertos encargada de avanzar en el anteproyecto.

región GRULAC¹¹ que participaron en los trabajos del Comité de Redacción.

Relación de la nueva convención con la Convención sobre Patrimonio Mundial de 1972

La primera cuestión a la que los expertos se enfrentaron tenía que ver con la relación entre el futuro texto y la Convención del Patrimonio Mundial de 1972. Al descartar la idea de un instrumento en el ámbito del derecho de autor, la única referencia o antecedente que se encontraba a la disposición de los redactores del primer anteproyecto era la Convención del Patrimonio Mundial. No obstante, tomar ésta como modelo tenía algunas implicaciones jurídicas y prácticas.

En primer lugar, el hecho de seguir los pasos de la Convención de 1972 ya prefiguraba los mecanismos de salvaguardia de la nueva convención, los cuales estarían encaminados a la elaboración de listas o registros en los que podrían inscribirse aquellas manifestaciones del patrimonio inmaterial consideradas como Patrimonio de la Humanidad. Asimismo, de alguna manera se daba continuidad al trabajo que la UNESCO había realizado con los programas de los Tesoros Humanos Vivos y de las Proclamaciones de Obras Maestras del Patrimonio Cultural Inmaterial. Ello confirmaba que la salvaguardia del patrimonio inmaterial debía hacerse en un marco distinto al del derecho de la propiedad intelectual.

No obstante, una gran mayoría de las delegaciones, México entre ellas, consideró que la Convención de 1972 debía ser una fuente de inspiración y no un modelo a seguir. En particular, se señaló que las especificidades del patrimonio cultu-

¹¹ (N. del E.). Grupo Latinoamericano y del Caribe.

ral inmaterial implicaban un texto distinto, en lo que se refiere al ámbito de aplicación y a la naturaleza de las medidas de salvaguardia.

La definición del patrimonio cultural inmaterial y el ámbito de aplicación de la Convención

Una de las principales dificultades que podían esperarse durante las negociaciones era, sin duda alguna, la relacionada con la definición del patrimonio cultural inmaterial, intrínsecamente vinculada al ámbito de aplicación de la Convención. La falta de precedentes jurídicos y las dificultades propias a la materia hacían difícil una definición clara, sintética y aceptable para todas las delegaciones. Si bien en el pasado se habían adoptado definiciones del patrimonio cultural tradicional y popular, así como del patrimonio cultural inmaterial, éstas eran imprecisas y carecían de fuerza jurídica ya que habían sido adoptadas en el marco de documentos no legales y no vinculantes.

La primera cuestión que hubo que resolver era el tipo de definición que se requería: algunas delegaciones buscaban una definición amplia e incluyente, a fin de que no quedara excluido ningún tipo de expresiones culturales. De manera contraria, otras delegaciones, incluyendo la de México, preferían una definición clara y concisa, temiendo que la falta de precisión jurídica llevara a interpretaciones demasiado vagas que debilitaran la Convención. Finalmente se optó por una solución en dos partes: por un lado, una definición científica con criterios y elementos específicos de patrimonio cultural inmaterial; por el otro, una lista indicativa de expresiones y manifestaciones de ese patrimonio.

Otra de las cuestiones que fueron causa de amplios debates radicaba en los *portadores* del patrimonio cultural inmaterial; en otros términos, quiénes serían los destinatarios de

la Convención. Las discusiones en torno a este tema fueron recurrentes durante la negociación. De modo general, hubo una aceptación quasi unánime de los términos “comunidades” y “grupos”. No obstante, varias delegaciones insistieron en dar calificativos a estos términos; así, México insistió sin éxito en la inclusión del término *pueblos indígenas*. Finalmente, se aceptó la acepción más incluyente sin calificativo alguno.

De la misma manera, la materia que se debía proteger también fue sujeto de debate entre los negociadores. Mientras unas delegaciones pidieron incluir los idiomas como parte del patrimonio cultural inmaterial, otras se opusieron al considerar que éstos ya formaban parte de programas específicos de la UNESCO. El compromiso aceptado fue en el sentido de la inclusión de los idiomas, pero únicamente como *vehículo* del patrimonio cultural inmaterial.¹²

¹² Artículo 2 de la Convención. 1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes—, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. 2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 *supra*, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales.

Obligaciones de los Estados

Con el fin de garantizar la eficacia de un instrumento internacional encaminado a la protección del patrimonio cultural inmaterial, una de las condiciones necesarias consistía en el establecimiento de un sistema de salvaguardia internacional que se complementara con mecanismos de protección nacionales. Una parte importante de la negociación giró entorno a esta responsabilidad conjunta y, en particular, a la determinación del papel que debían jugar los Estados a nivel interno.

Si bien las posiciones de las delegaciones parecían divididas en un principio, rápidamente se acordó la adopción de un capítulo que incluyera obligaciones o, en su defecto, recomendaciones para que los Estados adoptaran medidas de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en el territorio de cada Estado. No obstante, lo que sí generó un amplio debate fue el grado de obligatoriedad de estas disposiciones, así como el tipo de medidas que los Estados debían adoptar.

De manera general, las delegaciones de los países desarrollados buscaron dar una fuerza obligatoria al capítulo relacionado con las acciones de los Estados en materia de salvaguardia, a lo cual se opusieron los países en desarrollo, que buscaban poner el acento en la protección internacional. Finalmente, el compromiso alcanzado permitió incluir una gran variedad de acciones que los Estados deberían adoptar a nivel local, pero se definieron como obligaciones de medios y no de resultados.¹³

En lo que respecta al contenido de las medidas, sin duda la más importante, que también resultó ser una de las más controvertidas, fue la elaboración de inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en el territorio de los Estados.

¹³ Cabe recordar que la Recomendación de 1989 ya contenía una serie de recomendaciones para los Estados.

Asimismo, los Estados deberían *hacer todo lo posible* para garantizar una salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial mediante políticas públicas de investigación, educación, sensibilización, difusión y otros. Al mismo tiempo tendrían que designar instancias encargadas de identificar y promover el patrimonio cultural inmaterial; fomentar estudios científicos y técnicos, y adoptar medidas legislativas y administrativas encaminadas a la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

En todos los casos, una gran mayoría de las delegaciones insistió en incluir la participación de las comunidades, grupos e individuos en los procesos de salvaguardia a nivel nacional, lo cual fue acogido con ciertas reservas por algunos Estados, al estimar que una obligación en este sentido podría ser contraproducente y representar un obstáculo para las medidas de salvaguardia.

Medidas de salvaguardia internacional

En lo que se refiere a las medidas de salvaguardia internacional del patrimonio cultural inmaterial, éstas fueron consideradas por los negociadores como la parte medular de la Convención, ya que representaban el aspecto más novedoso del instrumento jurídico y creaban el compromiso de la comunidad internacional para proteger el patrimonio cultural inmaterial.

Tomando en consideración la influencia que tuvo la Convención de 1972 en los redactores del primer anteproyecto, y que los programas de la UNESCO eran los únicos antecedentes en la materia, parecía obvio que el nuevo instrumento internacional debía contener un sistema de listas o registros del patrimonio cultural inmaterial. Sin embargo, a pesar del consenso general sobre la idea de establecer dicha lista, la naturaleza de la misma fue objeto de intensos debates.

Los diferentes argumentos que las delegaciones esgrimieron en torno a este debate fueron del orden político, jurídico y financiero. En lo que respecta a los argumentos políticos, varias delegaciones consideraron que el establecimiento de listas podría implicar jerarquías y fomentar la rivalidad entre los beneficiarios. Por el contrario, otras delegaciones consideraron que una lista con criterios claros no sólo sería un factor positivo de visibilidad y promoción para la Convención, sino que también constituiría un estímulo para que los Estados y comunidades valoraran y protegieran su patrimonio inmaterial. Los argumentos jurídicos que ciertas delegaciones señalaron tenían que ver con la terminología, dado que unos Estados veían implicaciones jurídicas distintas según el término que se eligiera, ya fuera lista, inventario o registro. Por su parte, otras delegaciones se refirieron a las implicaciones financieras, al estimar que la elaboración y administración de la o las listas generarían costos excesivos.

Finalmente, después de reconocer la importancia de contar con listas e inventarios como una medida de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, se decidió el establecimiento de dos listas de carácter internacional: la primera de ellas sería la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial Mundial,¹⁴ y la segunda se denominaría Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que Requiere Medidas Urgentes de Salvaguardia.

Una vez definida la naturaleza de las listas, el problema se centró en los criterios que debían regirlas. La solución que sin dificultad reunió la aprobación unánime fue la de asignar

¹⁴ Después de intensos debates, se tomó la decisión de que la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial Mundial reemplazaría al Programa de Proclamaciones de las Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad (artículo 31 de la Convención).

la tarea al órgano ejecutivo creado por la Convención, el Comité Intergubernamental de Expertos, el cual deberá a su vez someterlos a la aprobación de la Asamblea de Estados Parte.

La otra medida de salvaguardia internacional que se diseñó consiste en un mecanismo de asistencia internacional mediante el cual el Comité puede seleccionar y promover programas, proyectos y actividades para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. En este caso también se dejó al Comité la formulación de los criterios que aplicaría.

Otros asuntos

Durante las reuniones de expertos muchas otras cuestiones fueron debatidas ampliamente; sin detenerse en ellas, vale la pena mencionar las relativas al establecimiento de un Comité Intergubernamental de Expertos, órgano ejecutivo de la Convención; la creación de un fondo de asistencia; las contribuciones financieras de los Estados, y la relación con otros instrumentos y otros aspectos administrativos de la Convención. Con ello, se dotó a esta última de una estructura administrativa y mecanismos de asistencia de los cuales dependerá la correcta aplicación de los principios que en ella se establecen.

México y la Convención

México depositó el instrumento de ratificación de la Convención ante la UNESCO el 14 de diciembre de 2005, tan sólo dos años después de su adopción por la Conferencia General, convirtiéndose así en el 28 Estado Parte,¹⁵ lo cual traduce claramente la

¹⁵ Antes de México habían ratificado la Convención, en orden cronológico, Argelia, Mauricio, Japón, Gabón, Panamá, China, República Central Africana,

prioridad que nuestro país había acordado a este instrumento internacional.

Para México, la adopción de una convención encaminada a la protección del patrimonio cultural inmaterial del país revestía una importancia mayor: por un lado, un texto de esta naturaleza permitía continuar con un proceso interno de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, iniciado en el año 2001. Por el otro, esta convención representaba una oportunidad para contar con un instrumento jurídico destinado a salvaguardar, fomentar, promover y difundir la inmensa e inagotable riqueza de la cultura nacional, en gran medida alimentada por las tradiciones populares, y que pertenece a la esfera del patrimonio cultural inmaterial.

La reforma constitucional emprendida en el año 2001 tenía como propósito principal reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶ A la vez que se reconocía la especificidad de la organización social, económica, política y cultural de los pueblos indígenas, la reforma buscaba, entre otras metas, “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.¹⁷

Letonia, Lituania, Bielorrusia, República de Corea, Seychelles, República Árabe Siria, Emiratos Árabes Unidos, Malí, Mongolia, Croacia, Egipto, Omán, Dominica, India, Viet Nam, Perú, Pakistán, Bhután, Nigeria e Islandia. Posteriormente la ratificaron Senegal y Rumania, con lo que se cumplió el requisito del artículo 34 que requiere 30 ratificaciones para la entrada en vigor de la Convención. Al 1 de julio del presente año, 52 Estados la habían ratificado.

¹⁶ La reforma constitucional, también llamada Ley de Derechos y Cultura Indígena, fue promulgada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de agosto de 2001.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, Sección A, inciso IV.

Si bien la reforma constitucional iba mucho más allá del simple reconocimiento de derechos culturales y de la necesidad de preservar las manifestaciones, materiales como inmateriales, que formaran parte de la identidad de los pueblos indígenas, la iniciativa sentaba las bases para una política de protección y preservación del patrimonio intangible. A pesar de que esta iniciativa no se concretó en medidas legislativas destinadas ex profeso a la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, la adopción de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas,¹⁸ así como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas,¹⁹ fueron pasos significativos que permitieron avanzar hacia un reconocimiento de los derechos culturales de los pueblos indígenas, principales creadores, portadores y destinatarios del patrimonio cultural inmaterial en México. Cabe mencionar que, dentro de estos marcos, se establecieron el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias, la Dirección General de Culturas Populares e Indígenas y el Grupo de Trabajo para la Promoción y Protección del Patrimonio Cultural Oral e Intangible de México,²⁰ entre otros programas.

No obstante lo anterior, en ninguno de los textos antes citados existen definiciones jurídicas del patrimonio cultural inmaterial, como tampoco obligaciones específicas de proteger, promover y difundir el patrimonio inmaterial. Por ello, la activa participación de México en la elaboración de la Convención

¹⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 21 de mayo de 2003.

¹⁹ *Ibid.*, 13 de marzo de 2003.

²⁰ Este grupo fue creado en mayo de 2002 a iniciativa del Conaculta y tiene como función principal la elaboración de recomendaciones encaminadas a proteger y fortalecer la herencia oral e intangible de México, así como evaluar las candidaturas para el sistema de Proclamaciones de Obras Maestras de la UNESCO.

permitió tomar parte en un proceso de codificación del derecho internacional, por medio del cual se buscó llenar un vacío jurídico importante que abarca el ámbito cultural, pero que también tiene una relación intrínseca con los derechos humanos, el derecho de las minorías y el desarrollo sustentable.

La aprobación de la Convención por el Senado de la República también significó un paso importante en el desarrollo legislativo en la materia. Si se toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 133 constitucional, los acuerdos ratificados por México son Ley Suprema en toda la Unión, las definiciones contenidas en la Convención, los principios y los compromisos adquiridos por los Estados formarán parte del espectro legislativo mexicano.

Si bien ello constituye un gran paso hacia el reconocimiento jurídico de las expresiones y manifestaciones culturales inmateriales, las cuales forman parte del patrimonio cultural de todos los mexicanos, los legisladores deberán ir más allá de la Convención a fin de instrumentar los principios que en ella se reconocen. Tal y como se desprendió de las negociaciones en la UNESCO, las medidas que México debería adoptar para una eficiente protección de su patrimonio cultural inmaterial deberán enfocarse a la traducción de los conceptos jurídicos, al orden legislativo y administrativo nacional; a la elaboración de registros, listas o catálogos exhaustivos sobre los elementos del patrimonio cultural inmaterial en territorio mexicano; a la salvaguardia de todos los componentes que hacen posible la existencia de dichos elementos (protección de sitios arqueológicos, protección del medioambiente, entre otros), y a fomentar, mediante políticas educativas y culturales, el conocimiento y supervivencia de las culturas tradicionales.

Es importante que México haya ratificado la Convención. Lo será aún más que se dote de los medios legislativos, administrativos y políticos para instrumentarla y que, de este modo, cumpla de manera eficiente con su objetivo.

Conclusión

La Primera Asamblea General de Estados Parte de la Convención se celebró en París del 27 al 29 de junio de 2006. Con el inicio formal de las actividades previstas por la Convención, se estableció el Comité Intergubernamental de Expertos y se eligió a sus 18 miembros, entre los cuales se encuentra México. Ahora, el “pariente pobre” de la cultura cuenta con una Convención internacional, con órganos intergubernamentales y mecanismos encaminados exclusivamente a su salvaguardia. No obstante, sólo a partir del trabajo que realicen el Comité y los Estados se podrán medir el impacto, la eficacia y el alcance de este instrumento jurídico. Ello no minimiza el gran esfuerzo de codificación del derecho que hicieron los negociadores de la Convención, quienes, impulsados por proteger la diversidad cultural, ampliaron de manera significativa el espectro del derecho internacional de la cultura.

También es importante reconocer el trabajo que queda por delante: los primeros esfuerzos por proteger el patrimonio cultural inmaterial se hicieron en materia del derecho de la propiedad intelectual, y ésta es precisamente una cuestión que se dejó al margen de la Convención. Es necesario que se continúe el trabajo en esta vía; ello permitirá que las comunidades, grupos e individuos portadores del patrimonio cultural inmaterial tengan los beneficios que ofrece el derecho de la propiedad intelectual, incluyendo los económicos. Actualmente la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual estudia alternativas de protección en materia de propiedad intelectual de conocimientos tradicionales y folclore. Una vez que se definan las modalidades de una protección y se integren en un instrumento jurídico internacional, el círculo se habrá cerrado.